



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 47  
Fax.: 928 42 97 77

Rollo: Apelación autos  
Nº Rollo: 0001062/2015  
NIG: 3500441220100013109  
Resolución: Auto 000058/2016

Proc. origen: Diligencias previas Nº proc. origen: 0001224/2010-00  
Jdo. origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 4 (antiguo P. Inst. e Instr. Nº 4) de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelante	<u>Mario Alberto Perdomo</u> Aparicio	<u>Irma Ferrer Peñate</u>	Jose Juan Martin Jimenez
Querrellado	Juan Carlos Becerra Robayna	Felipe Fernández Camero	Maria Milagros Cabrera Perez
Querrellado	Astrid Maria Perez Batista		
Querrellado	Jesus Casimiro Machin Duque		
Querrellado	Liberato Antonio Barambio Delgado		

642/C

**AUTO****Presidenta: Dña. Pilar Parejo Pablos****Magistrado: D. Nicolás Acosta González ( ponente)****Magistrada: Dña. María del Pilar Verástegui Hernández**

En Las Palmas de Gran Canaria a 29 de enero de 2016

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal de Mario Alberto Perdomo Aparicio se interpuso recurso de apelación contra la resolución de 25 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Arrecife de Lanzarote, antiguo Mixto Cuatro, por la que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa en relación con los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, y se declaraba extinguida, por prescripción, la responsabilidad penal por los delitos de injurias y calumnias.

SEGUNDO.- Del recurso planteado se dio traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas que informaron en el sentido de oponerse a la estimación del mismo .

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal de Mario Alberto Perdomo Aparicio se interpuso recurso de apelación contra la resolución de 25 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Arrecife de Lanzarote, antiguo Mixto Cuatro, por la que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa en relación con los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, y se declaraba extinguida, por prescripción, la responsabilidad penal por los delitos de injurias y calumnias.

En relación con la primera de las decisiones referidas, esto es, el sobreseimiento provisional por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, sostiene el recurrente que no se han practicado la totalidad de las diligencias de investigación en su día acordadas incluida la que consiste en esperar hasta que recayera resolución en las D.P.



MILAGROS CABRERA PÉREZ  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
C/Alfonso Díaz, 11 - 2º B  
Apartado de Correos 367  
Telf.: 928 801853 - Fax: 928 800698  
35500 - Arrecife de Lanzarote



760/2010.o que se tomara declaración a nuevos testigos ; añade que además se ha incurrido en importantes vicios de nulidad en la tramitación de la causa al dictarse resoluciones sin contar con la acusación particular personada, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva afirmando que sin perjuicio de que los únicos documentos existentes en el Cabildo Insular de Lanzarote son los contratos en su día suscritos con el anterior Consejero Delegado, Carlos Espino, y los pagos efectuados a su favor, y que, por ende, se trata de documentos públicos, no debe tampoco olvidarse que no tiene que ser divulgada por autoridad o funcionario o aprovechada por éstos para ser usada extramuros de la función pública y en detrimento de su credibilidad

SEGUNDO.- Esta Sala, tras el examen de las diligencias, estima que el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Y es que difícilmente se puede sostener que se ha cometido el delito de infidelidad en la custodia de documentos o el de descubrimiento y revelación de secretos cuando estamos ante documentos, como pueden ser contratos celebrados con la administración y pagos efectuados por la misma en base a aquellos, que como el propio recurrente admite son públicos.

En este sentido no olvidemos que TR de la Ley de Contratos del Sector Público RD Legislativo 3/2011 en su artículo 1 indica que la presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos mientras que Directiva 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE afirma que es preciso aclarar que las disposiciones relativas a protección de información confidencial no evitarán en modo alguno la divulgación pública de partes no confidenciales de contratos celebrados, incluidas sus modificaciones posteriores.

Pues bien el mismo hecho de la celebración de los contratos, su existencia y los pagos efectuados a partir de los mismos, que son los datos que básicamente se revelan en el artículo citado por el querellante, en definitiva no implican ni revelar secreto alguno ni que se haya incurrido en infidelidad en la custodia de documentos. De así entenderse resultaría que cualquier información periodística que pretendiese poner de relieve el presunto uso indebido de la contratación administrativa o de los fondos públicos daría lugar a la comisión de los citados delitos.

Por otro lado el hecho de que esa información se haya divulgado por los representantes de diversos partidos políticos con representación en el Cabildo Insular no afecta a la naturaleza delictiva o no de la misma como tampoco el que la misma haya tenido por objeto criticar, de alguna forma, la actuación del hoy recurrente pues no torna en revelación de secretos lo que, repetimos, no tiene la consideración de tal.

Por lo demás tampoco nada de lo dicho queda afectado por la no práctica de diligencias de investigación pendientes o por las supuestas nulidades en la tramitación de la causa pues el sobreseimiento deriva no tanto de los hechos como de que los mismos no presentan los caracteres de las infracciones penales que se indican en la que querrela con lo que del todo innecesario resulta seguir investigando lo que ya se sabe que no puede ser típico.

TERCERO.- Impugna también el recurrente la decisión de la jueza a quo de declarar extinguida, por prescripción, la responsabilidad criminal de los querellados por los presuntos delitos de calumnias e injurias.





Tal y como se indicaba en la STS de 30 de marzo de 2004 la institución de la prescripción constituye una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo (art. 130 CP), bien a partir del momento de la comisión del delito, o falta, hasta la iniciación del procedimiento o bien, como ocurre en este caso, por la paralización de éste durante el periodo de tiempo legalmente establecido (arts. 131.2 y 132.2 CP). Reiterada jurisprudencia de dicha Sala ha reconocido la naturaleza sustantiva de la prescripción y la posibilidad de ser apreciada de oficio en cualquier instancia de la causa en cuanto se manifiesten con claridad los requisitos que la definen y condicionan (sents 224/2002 de 12 de febrero) añadiendo la STS de 12 de febrero de 2002 que el impulso procesal corresponde específicamente a los Jueces y Tribunales, por lo que, en principio, sólo las resoluciones judiciales tienen virtud interruptora de la prescripción. Pues bien, como resumen de la doctrina del alto Tribunal sobre este punto la STS de 30 de junio de 2000 afirmaba que sólo tiene virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial, propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactivación y la parálisis. Únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción (Sentencia de 8 de febrero de 1995). El cómputo de la prescripción, dice la Sentencia de 30 de noviembre de 1974, no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. La de 10 de julio de 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción. Cuando se habla de resoluciones intrascendentes se hace referencia, por ejemplo, a expedición de testimonios o certificaciones, personaciones, solicitud de pobreza, reposición de actuaciones, incluso órdenes de busca y captura o requisitorias (Sentencias de 10 de marzo de 1993 y 5 de enero de 1988). Como dice igualmente la Sentencia de 4 de diciembre de 1998, el tiempo de prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, y vuelve a correr de nuevo desde que aquél termine sin ser condenado "o se paralice el procedimiento". La doctrina jurisprudencial, como recuerda la Sentencia de 8 febrero 1995 viene sosteniendo que sólo tienen virtud interruptora las resoluciones que ofrecen un contenido sustancial propio de una puesta en marcha y prosecución del procedimiento, en definitiva reveladora de que la investigación avanza, se amplía, es decir, que el procedimiento persevera consumando sus sucesivas etapas. El auto de rebeldía no interrumpe la prescripción puesto que por su propia naturaleza y finalidad no sólo no hace avanzar el trámite sino que lo paraliza (Sentencia de 11 octubre 1997); ni cabe tampoco atribuir el efecto interruptivo a las oportunas órdenes de busca y captura para la localización del acusado con expedición de las correspondientes requisitorias, cuya permanencia se prolonga por tiempo indefinido, en tanto tales instrucciones o llamadas no se traduzcan en diligencias concretas documentadas. En conclusión, aquellas decisiones judiciales que no constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables, no producen efecto interruptor alguno.

CUARTO.- En esta causa el 10 de abril de 2012 se ordenó la suspensión del procedimiento hasta que recayese resolución en las D.P. 760/2010 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Arrecife de Lanzarote; el 17 de abril de 2013 se dicta nueva providencia en la que se ordena requerir de dicho órgano jurisdiccional nueva información sobre el estado de dicha causa, dada la suspensión en la que se encontraban las presentes diligencias previas, petición que se reitera el 11 de septiembre de 2013 a través de otra providencia.





Finalmente el 5 de marzo de 2014 se da traslado a las partes para que informen sobre la procedencia de acordar el sobreseimiento provisional y el 12 de diciembre de dicta otra providencia en la que se pasan las actuaciones al Fiscal para que informe sobre las diligencias a practicar o resoluciones a dictar llegándose al 25 de mayo de 2015 que es cuando se dicta el auto de sobreseimiento y archivo.

Es claro, como se nos indica por la jueza a quo, que esta causa ha estado paralizada, sin impulso procesal que merezca tal consideración, desde el momento en el que se dispone la suspensión del curso de los autos al amparo del art. 10 de la LOPJ. Ni el proceso ha modificado su fase o estado ni se han llevado a cabo diligencias de instrucción durante el citado período y simplemente se ha estado a la espera de lo que sucediera en otra causa.

La cuestión es si eso implica paralización del proceso a los efectos de la prescripción o si, como se nos reclama por el recurrente, dado que la suspensión fue decretada por el propio Juzgado no cabe entender que durante ese período de tiempo operasen los plazos del referido instituto.

Pues bien, como hemos dicho, la institución de la prescripción constituye una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo (art. 130 CP), bien a partir del momento de la comisión del delito hasta la iniciación del procedimiento o bien, como ocurre en este caso, por la paralización de éste durante el periodo de tiempo legalmente establecido (arts. 131.2 y 132.2 CP). Reiterada jurisprudencia de dicha Sala ha reconocido la naturaleza sustantiva de la prescripción y la posibilidad de ser apreciada de oficio en cualquier instancia de la causa en cuanto se manifiesten con claridad los requisitos que la definen y condicionan (sents 224/2002 de 12 de febrero) añadiendo la STS de 12 de febrero de 2002 que el impulso procesal corresponde específicamente a los Jueces y Tribunales, por lo que, en principio, sólo las resoluciones judiciales tienen virtud interruptora de la prescripción. No cabe duda de que el procedimiento ha estado parado y que han transcurrido los plazos legales desde que se ordenó la suspensión y no consta causa legal alguna en la que establezca que el mero hecho de que dicha paralización sea imputable al órgano judicial excluye la aplicación del referido instituto entre otras cosas porque es evidente que, precisamente, la prescripción responde, normalmente, a una paralización del proceso por causas atribuibles al Juzgado o Tribunal que conoce la causa e incluso se llega a producir cuando esta paralización deriva de comportamientos del propio investigado pues sabemos que la misma se produce y consume aún en los casos en los que se pone fuera del alcance de la justicia.

Por ello estimamos que la decisión acordada por el Juzgado de Instrucción es ajustada a derecho. Y lo es porque una vez que ha quedado sobreseída la causa en relación con los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y descubrimiento y revelación de secretos, el único título de imputación es el correspondiente a los presuntos delitos de injurias y calumnias de forma que, en consecuencia, el plazo de prescripción a tener en cuenta es el correspondiente a dichas infracciones y tal y como se indica en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 en el que se establecía que *Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se*





*tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.*

Así pues, si bien el instructor de la causa, en su día, pudo mantener la suspensión, sin riesgo de prescripción, precisamente por los delitos que se investigaban, una vez que se ordena, correctamente, el sobreseimiento y archivo en relación con los antes mencionados, el único plazo de prescripción aplicable es el de un año que ha pasado pues la causa se suspendió en el año 2012 y desde entonces, hasta el auto de 2015, nada se ha hecho en orden a que la misma progresase en su fase o estado o en orden a la investigación de los hechos imputados.

Todo ello debe llevar, en consecuencia, a la desestimación del recurso de apelación declarando de oficio las costas de esta alzada al no apreciarse mala fe o temeridad en la acusación recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española,

**DISPONEMOS: QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mario Alberto Perdomo Aparicio contra la resolución de 25 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Arrecife de Lanzarote, antiguo Mixto Cuatro, por la que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa en relación con los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, y se declaraba extinguida, por prescripción, la responsabilidad civil por los delitos de injurias y calumnias que se confirma declarando de oficio las costas de esta alzada.**

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndole saber que la misma es firme por no haber contra ella recurso alguno

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, lo mandamos y firmamos.

Diligencia para hacer constar que seguidamente se cumplió lo acordado, doy fe

